



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

6074/2017

TERESA ESTHER c/ OBRA SOCIAL DEL
PERSONAL DE DIRECCION DE SANIDAD LUIS
PASTEUR s/AMPARO DE SALUD. **Secretaría n°16.**

Buenos Aires, de septiembre de 2017.- MLK

AUTOS Y VISTOS:

I). Atendiendo a lo solicitado en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala



III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. Cohen que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitada de la actora, las enfermedades que padece y la necesidad de su internación conforme la evaluación de la médica tratante (v. fs. 10 y 13), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse la salud de la demandante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en función del estado de salud y grado de dependencia que presenta la actora, la medida requerida se presenta como la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado y de evitar que la conducta atribuida a la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3873/03 del 27.5.03; 12130/03 del 30.10.03; Sala III, causa 7608/02 del 6.2.03, etc.), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, con el alcance que se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de la evaluación que deberá efectuar la demandada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 inc. d), de la ley 24.901 (texto según ley 26.480), y de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

Sobre el particular, ponderando el tenor de la prescripción y documental adjunta, donde no se ha acreditado que la institución donde se peticiona la internación sea prestadora de la demandada, y habiendo sido elegida unilateral y voluntariamente por la parte actora, corresponde ordenar que su costo debe ser cubierto de acuerdo a los valores que la demandada debe sufragar en relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al *staff* de la entidad



asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06).

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, bajo responsabilidad de la peticionaria y **previa caución juratoria** que deberá prestar la hija de la accionante ante el actuario en legal forma, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión la **Obra Social Del Personal de Dirección de Sanidad “Luis Pasteur”** deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la **Sra. Teresa Esther** , **DNI** , **afiliada n° 095080 01 14 9**, a partir de la notificación de la presente, la cobertura integral del 100% de internación en la residencia geriátrica “*Instituto para Mayores San Francisco*”, en caso de no superar el monto establecido por la normativa aplicable, o bien de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 10.960/07 del 16.09.08 y sus citas), en el “Módulo Hogar Permanente, Categoría A”, establecido en el punto 2.2.2. de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

la Resolución citada, con más el 35% en concepto de dependencia, (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 3188/13 del 8.10.13), en función de lo que surge de la prescripción médica adjunta, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido precedentemente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que indiquen los médicos tratantes.

Asimismo, dispónese que a partir de la notificación de la presente, la demandada deberá otorgar la cobertura del 100% de las siguientes prestaciones: 1) medicación prescrita; 2) acompañante terapéutico 25 horas semanales; 3) psicoterapia una vez por semana; 4) estimulación neurocognitiva dos veces por semana y 5) kinesiología tres veces por semana, todo ello según indicaciones de fs. 13 y por el tiempo y en la forma que indica la médica tratante.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de autos y de la presente.



Con carácter previo deberá cumplir con lo
ordenado en fs. 24, 2 do. párrafo, en lo pertinente.

Regístrese y notifíquese.

